

Xalapa, Ver., 29 de enero de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 13 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Cheleske Coutiño, dé cuenta con los asuntos que fueron turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Cheleske Coutiño: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 293, 298 y 299, del año 2014, promovida por Ofelia Sánchez Hernández y otros ocho ciudadanos, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual, calificó y validó la elección extraordinaria de concejales municipales de Santo Domingo Nuxaá, el cual se rige por sistemas normativos internos.

En el proyecto se propone acumular los juicios, al tratarse del mismo acto impugnado y autoridad responsable, así como analizar los agravios en cuatro temas.

El primero de ellos, guarda relación con el proceder de las autoridades locales, tanto administrativa como jurisdiccional, al calificar la elección y que se sugiere tenerlo como infundado.

Las razones torales del proyecto sostienen que contrario a lo afirmado por la parte actora, el actor del Instituto Local, materialmente estaba surtiendo efectos, pues aunque la decisión de invalidar la elección, se dio mediante una mayoría de cuatro votos, hubo un acuerdo de calificación de la elección, el cual en su oportunidad fue sesionado por el Consejo General.

Además en su momento, los integrantes de ese órgano emitieron su voto, ordenándose publicar el documento; incluso, el Presidente del Consejo, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que iniciara los trabajos para realizar la nueva elección.

Además, se razona que en el caso se acreditaron las condiciones necesarias para que el Tribunal Local ejerciera la facultad de plenitud de jurisdicción, calificando y validando la elección, en tanto que contaba con los elementos básicos necesarios para pronunciarse al respecto.

Asimismo, se propone considerar que está apegado a derecho lo razonado por el Tribunal responsable, al privilegiar la necesidad de resolver con la mayor prontitud posible, a fin de dar certeza a los resultados de la elección, pues se atendió a las circunstancias particulares del asunto.

En segundo término, se analizan los agravios relacionados con el desarrollo de la elección extraordinaria, mismos que se propone tener como infundados.

Al respecto, como se justifica en el proyecto de cuenta, carecen de sustento los cuestionamientos encaminados a controvertir la integración y actuación de la Comisión de Gestoría, que las mujeres no formaron parte en las mesas de trabajo, la falta de convocatoria de la ciudadanía respecto de la asamblea electiva y la falta de acuerdo para fijar el método electivo, así como la fecha de la elección

Sobre esta situación se plantea que el método de ternas y el voto a mano alzada utilizado en la asamblea electiva resulta acorde con los usos y costumbres de la comunidad, en tanto que existe en constancias de que así se utilizaba en elecciones anteriores.

Por otro lado, en relación al tercer grupo de agravios relativo a la existencia de supuestas irregularidades acontecidas el día de la elección, de igual forma se plantea calificarlos de infundados.

En este caso se argumenta en el proyecto de cuenta, que se desestiman las afirmaciones relacionadas con la instalación y desarrollo de la asamblea, a la falta de participación de las agencias municipales, el indebido método de selección utilizado, la falta de valoración del informe circunstanciado y las minutas de trabajo, la prohibición de que integrantes de debates puedan ser electos y a omisión de dictar providencias para mejor proveer.

Al respecto, en cuanto a que se encuentra prohibido que integrantes de la mesa de debates puedan ser electos, el proyecto sostiene que es incorrecto lo sostenido por la parte actora, debido a que se advierte que la mencionada mesa de debates no tiene funciones de mando, sino de coordinar y presidir la asamblea.

Además de las actas levantadas con motivo de las elecciones de 2004, 2007 y 2010, se desprende que es una práctica reiterada que los integrantes de la mesa de debates puedan ser designados como concejales.

En cuanto a la necesidad de contar con la presencia de funcionarios del Instituto en la asamblea, el proyecto estima que el Instituto Estatal Electoral tenía únicamente la obligación de velar que se convocara a la elección extraordinaria, sin que pase inadvertido que además coadyuvó en otras tareas con la comunidad.

Igualmente en el proyecto se estima, que la ley no impone como condición que esté presente en las asambleas o que su ausencia tenga como efecto

anular una elección, máxime que como se detalla, su ausencia no fue por una causa imputable al propio Instituto.

Finalmente, respecto del cuarto tema relacionado con la cuestión de género, se propone tenerlo como sustancialmente fundado.

Como se relata en el proyecto, en los hechos las concejales propietarias, número tres y cinco, correspondientes a las regidurías de Hacienda y Educación, llevaron como suplentes a varones.

Por su parte, los actores refieren que los referidos suplentes debieron ser del mismo género que las propietarias.

Se expone que el método electivo en la Asamblea se dio por ternas, votando de manera directa para cada uno de los cargos, iniciando con los propietarios, para posteriormente elegir a los suplentes.

Se razona que si la integración del ayuntamiento derivó del método de ternas por cada cargo y la voluntad ciudadana fue elegir como regidoras de Hacienda y Educación a mujeres, necesariamente se debía velar porque los suplentes fueran de mismo género.

En tanto que la mayoría ya se había expresado, en ese sentido.

Se estima que al momento de llegar a la elección, a los cargos suplentes ya se tenía definido qué género ocupaba cada uno de los propietarios, resultando factible buscar que las ternas de los suplentes estuvieran conformadas por ciudadanas o ciudadanos del género idéntico al correlativo cargo.

Como uno de los sustentos se señala la necesidad de adoptar medidas afirmativas en favor de las mujeres que orientan las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de remover los obstáculos que les impiden acceder plenamente a los órganos deliberativos y de representación.

Se propone considerar que al no hacerlo así es claro que el día de la asamblea electiva no se realizaron las acciones necesarias para garantizar que la integración de propietarios y suplentes fueran del mismo género. Como se particulariza en el proyecto de cuenta, la situación antes descrita nos lleva a invalidar la elección, estando en posibilidades de revocar únicamente las constancias de los dos suplentes de las regidurías controvertidas, pues se razona que hay constancias de que los cargos están cubiertos por sus propietarias.

Se plantea tener como uno de los efectos del proyecto de sentencia que si en alguna fecha posterior durante el desempeño del cargo alguna de las propietarias faltara, sea a partir de entonces que se tomen las medidas pertinentes para cubrir esas vacantes cuidando que también sean mujeres.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto de cuenta es que se propone modificar la resolución impugnada y revocar únicamente la declaración de validez de la elección de suplentes de las regidurías de Hacienda y Educación, así como las constancias de Severo López López y Galilei Sánchez Hernández confirmando la declaración de validez de la elección de los restantes concejales propietarios y suplentes así como las constancias de mayorías expedidas a su favor.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, si me lo permiten, quiero hacer uso de la palabra para pues exponerles a ustedes, además de que en la cuenta ya quedaron definidas y muy bien explicadas las consideraciones del proyecto que se somete a su consideración.

Pero yo sí quisiera agregar algunas consideraciones respecto a los elementos que motivaron a un servidor para presentar el proyecto en los términos en que ha quedado reseñado.

Por principios de cuentas, estamos en el contexto de una elección extraordinaria en donde pues como se relata también en el expediente para elegir a las autoridades de la localidad de Santo Domingo Nuxaa, Oaxaca, se llevaron elecciones el año pasado. En aquel entonces se cuestionaron los resultados de estas elecciones a partir del hecho que se demostró que no hubo una participación en condiciones de igualdad de las mujeres que radican en ese municipio.

Esto provocó que el Tribunal Electoral, la Sala Superior, pues declarara la invalidez de este proceso de elección y ordenara la realización de elecciones extraordinarias. Desde luego, dando la directriz de que se tenía que privilegiar la participación en condiciones de igualdad de las mujeres de este municipio.

Desde luego se llevaron a cabo todos los actos tendientes a la organización de la elección extraordinaria, el Tribunal, la Sala Superior vinculó a diversas autoridades, pero fundamentalmente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, al IEPCO, para coadyuvar en la convocatoria y en el desarrollo del proceso electoral.

Dentro de las circunstancias que se plantean en esta ocasión, tenemos el caso, como ya se señaló en la cuenta, de que se cumplió con la resolución de la Sala Superior, en el sentido de que se ordenó y se celebró, mejor dicho, la elección extraordinaria; y a partir de ahí se da una serie de circunstancias que vale la pena reseñar, seré muy breve en relación con estas circunstancias, pero que sin duda alguna constituyen estos cuatro tipos de agravios que se plantean ya ante esta instancia federal.

Por principio de cuentas, la elección se organiza, se convoca a las partes interesadas del Ayuntamiento Santo Domingo Nuxaá a las diversas reuniones de trabajo, y éstas dieron como resultado la emisión de una convocatoria para celebrar la elección extraordinaria, incluso en la convocatoria quien forma parte de las autoridades municipales y en su calidad de coadyuvante al momento de firmar y expedir esta convocatoria, precisamente fue también el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca.

En la convocatoria se detalló el procedimiento que debía seguirse conforme a los usos y costumbres para la elección extraordinaria, y también, desde luego, la participación activa por parte de los funcionarios del Instituto Electoral.

Se lleva a cabo la elección, conforme se pactó en la convocatoria, y a final de cuentas surge un hecho que trasciende, digámoslo así, al tema de la calificación de la elección, porque consta en autos una documental, un acta levantada por los funcionarios del Instituto Electoral de Oaxaca, que de suyo son las mismas personas que participaron en la elaboración, que firmaron la convocatoria, y en esta acta se relata que ellos el día señalado para la Asamblea se dirigían precisamente al Municipio de Santo Domingo Nuxaá, y un grupo de personas bloqueó la entrada al pueblo, y esto provocó que ellos no pudieran tener presencia en el proceso de elección, no obstante que en la convocatoria se establecía que iba a haber una presencia y un apoyo en todo momento durante el desarrollo de la Asamblea por parte de esta autoridad electoral.

Se llevó a cabo la elección, aún incluso sin que estuvieran presentes los funcionarios por esta causa extraordinaria, que queda relatada y que se le da el valor que corresponde en el expediente.

Hay una participación importante de los integrantes del Ayuntamiento, también se convoca y queda demostrado que existe presencia de la gran mayoría de los integrantes de las agencias municipales que integran este Ayuntamiento, y se llevó a cabo la elección.

Como se relata en la cuenta, el método para llevar a cabo, para la elección, conforme a los usos y costumbres que se han llevado o por lo menos, los últimos procesos electorales, se ha desahogado la elección de la siguiente forma.

Ya una vez reunidos e integrada la mesa de debates, se procede a votar las ternas o a formar ternas a voto alzado, de candidatos para cada uno de los cargos.

Aquí hay una elección individual para cada cargo. Empiezan con la elección de Presidente Municipal propietario, síndico propietario, cada uno de los regidores propietarios y una vez agotada esta elección de propietarios, se va en lo individual a elegir al presidente municipal suplente, síndico y regidores suplentes.

Esta es una particularidad que sí vale la pena destacar, porque con base a la manera como se llevan a cabo estos usos y costumbres, podemos advertir que a diferencia de otros tipos de elecciones, donde se presentan planillas de candidatos ya armadas e integradas previamente registradas, en el caso del uso y costumbre que prevalece en Santo Domingo Nuxaá, es que en la propia Asamblea, se vayan formando las ternas y posteriormente estas ternas se vayan votando en lo individual.

Propietarios en un momento, y posteriormente suplentes.

Esto arroja el resultado que ya se señala en la cuenta, Presidente municipal electo y síndico, propietarios, son hombres; regidor de Hacienda o regidora de Hacienda recae en una mujer, Sara Reyes López, Regidor de Obras en Jaime Miguel, que es hombre, y la Regiduría de Educación recae en la señora Jazmín Reyes López.

Esto sí lo quiero destacar, porque precisamente la razón por la que se determinó anular la elección ordinaria, que previamente se había celebrado en Santo Domingo Nuxaá, era porque quedó acreditado que no hubo participación de las mujeres en esta elección.

Ahora en este nuevo ejercicio que se está reponiendo, nos reporta que ya dos regidurías, la de Hacienda y la de educación, fue voluntad de la ciudadanía y de los integrantes de este municipio, el que fueran nombradas dos mujeres; desde luego, participación, tanto voto pasivo, como voto activo de las mujeres, y se vio reflejado de esta manera.

Sin embargo, y parte de la circunstancia que también tendríamos que analizar, está el hecho de que los cargos correspondientes a la suplente de regidor de Hacienda y al suplente regidor de Educación, que ya habían sido mujeres propietarias, fueron nombrados hombres en esa elección y es parte de uno de los agravios que como se señala en la cuenta, pues vienen haciendo valer los impugnantes.

Sin embargo, al momento de la calificación de la elección y tomando en cuenta diversos elementos a través del Instituto Electoral del Estado, se llega a la conclusión, se emite en un primer momento un proyecto en el cual se propone al órgano electoral de decisión, la confirmación o declaración de validez de esta elección.

Sin embargo, una vez que ya estaban en sesión, se estaba discutiendo y que procedió a la votación, este proyecto de validez de la elección, fue votado en contra por cuatro de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca.

Dentro de las razones que sustentaban el voto, se encontraba el hecho de que no se había respetado el tema de género y además, entre otras cuestiones, también a partir de diversos comentarios por parte de los representantes de partidos políticos ante el Consejo, se destacaba la circunstancia de que no se había permitido la participación ya el día de la asamblea por parte de los integrantes del propio Consejo Electoral y que esa era una irregularidad grave.

A partir de ahí, se llevó a cabo la votación. El voto entonces, como lo había reiterado, el dictamen que declaraba la validez fue votado en contra por cuatro de los consejeros.

Hay una particularidad, no existe un engrose por parte de la mayoría que en este caso iba en contra. Sino que simplemente se vota, se vota en contra, se acuerda precisamente esta circunstancia, se publica y además hay ya actos posteriores por parte del Presidente del Instituto Electoral del Estado, para ordenar a la Dirección de Sistemas Normativos Internos, la reposición de otra elección. Es decir, celebrar una nueva elección extraordinaria.

Esta circunstancia como tal, constituye un motivo a través del cual se acuden los actores quienes se vieron favorecidos en esta elección ante el Tribunal Electoral, porque destacaban que no había existido una calificación por parte del Instituto Electoral Local.

Y entonces entra en escena precisamente ya la actuación en este proceso a través del órgano jurisdiccional del estado.

El Tribunal Electoral declara fundados los agravios relacionados con esta circunstancia, de que no hubo una calificación propiamente dicha por parte del Consejo Electoral y a través de la figura de la plenitud de jurisdicción decide entrar a calificar la elección.

Aquí se nos presenta uno de los primeros planteamientos jurídicos que son muy interesantes en este asunto en particular y que, sin duda alguna, nos muestran la gran variedad de planteamientos y de problemas jurídicos relevantes que se pueden dar en este tipo de elecciones por sistemas normativos internos.

Pues bien, el primer planteamiento que se presenta ante esta Sala Regional, es el hecho de que si el Tribunal Electoral, ahora sí que fue más allá de sus funciones, se extralimitó, porque dicen los actores ante esta instancia: “El Tribunal al declarar que era fundado el agravio, de que no había existido ninguna calificación, lo que debió haber hecho era mandar, reenviarle al Instituto Electoral el asunto, para que el Instituto se pronunciara respecto de la validación o invalidez de esta elección”.

Y no obstante ello, lo que hizo fue proceder en plenitud de jurisdicción a calificar la elección, incluso diciendo fuera de sus atribuciones, su atribución es declarar la validez o si fue correcto o no el actuar en la calificación por parte del Instituto, más no hacer propiamente la calificación.

Este es uno de los primeros temas que vale la pena destacar y que en el proyecto se señala.

Desde luego aquí la propuesta que se señala en el proyecto va en el sentido de que si bien es cierto que se dieron estas circunstancias, lo ordinario debió haber sido que la mayoría que votó en contra de este acuerdo pues emitiera un engrose o las consideraciones o un nuevo proyecto donde se sustentaran las razones propiamente que motivaron a no declarar la validez, mismas que fueron comentadas y analizadas en la propia sesión. Sin embargo, no se hizo.

Pero no obstante ello, en realidad sí existió una calificación de la elección, sí existió un pronunciamiento por parte del Instituto Electoral local para declarar la invalidez de esta elección. ¿Por qué? Porque primeramente existió un proyecto que se sometió a la consideración del Pleno del Instituto. Se convocó a la sesión del Pleno, formó parte del Orden del Día, se dio lectura al proyecto, se analizó o se abrió un espacio para la discusión, en donde se externaron, precisamente, las posiciones que apoyaban la validez de la elección y aquellas que iban en el sentido de no declarar esa validez.

Se procedió a la votación, se ordenó la publicación de este acuerdo y además como ya lo había comentado tuvo efectos con la instrucción que dio el Presidente del Instituto a la directora de Sistemas Normativos Internos para que repusiera la elección.

Propiamente, materialmente, y así se relata en el proyecto, existió una calificación de la elección en el sentido de invalidar. Lo ordinario hubiera sido, lo adecuado hubiera sido tener un acuerdo en donde se plantearan estas circunstancias. Pero; sin embargo, este actuar o esta omisión o esta irregularidad formal en la que se incurrió por parte del Instituto Electoral pues también era importante considerarla si valía o no valía la pena para anular o no el caso de una elección.

El Tribunal Electoral al ver esta situación hizo uso de la figura de la plenitud jurisdicción, y determinó que se hallaban los elementos para poder calificar la elección, primeramente por el tiempo que ya había transcurrido desde que se celebró la elección hasta el momento en el que se encontraba en esta validez. Y señaló y consideró adecuadamente que el hecho de reenviarlo al Instituto pues iba a implicar una demora de tiempo en esta situación. Además, ya se conocía el resultado de esta votación, realmente ya era una situación que ya existía.

Por otro lado también considero que contaba con todos los elementos para pronunciarse sobre la validez, hacer el estudio de la validez de la elección, porque precisamente contaba con el proyecto de la minoría o de los consejeros que quedaron en la minoría en el cual se analizaban todos los aspectos propios de la calificación de la elección: requisitos de elegibilidad, valoraciones acerca del cumplimiento de las normas y respeto a los mecanismos de participación, etcétera.

Y con esos elementos el Tribunal tuvo precisamente la posibilidad de hacerlo. Si bien es cierto que había una circunstancia que a decir de los actores pudieran en un momento dado entenderse como, sí efectivamente la calificación corresponde al órgano electoral administrativo y no se puede

sentar una instancia en ese sentido. Esa puede ser una consideración, de hecho es la consideración, parte del agravio que formulan los actores; sin embargo, a partir del análisis de las constancias es que se llega a la consideración de que sí existió una calificación, un pronunciamiento material con efectos de esta calificación de invalidez de la elección.

Y por eso es que este primer tema, que tiene que ver con el exceso de las atribuciones del Tribunal, es que se declara infundado.

Sí lo quería destacar, porque efectivamente tendremos una circunstancia que a simple vista puedo decir: “Claro, el que tiene que calificar es el Órgano Administrativo”, y si no lo hizo, pero no lo hizo, ¿por qué? Porque no hubo negativo a hacerlo, existió, se celebró la Sesión, se discutió, se debatió, se publicó, etcétera; lo único que le faltó fue una formalidad, y este elemento no podía ser considerado de una manera muy ligera como no hubo una calificación, máxime que aquí, y a final de cuentas lo que mueve precisamente el proyecto en todas sus consideraciones, es el hecho de que nosotros como Tribunal Electoral tenemos la función de hacer que se respete la libre emisión del sufragio.

Y en este caso tenemos un claro ejemplo de que cómo la actuación irregular de una autoridad no puede generar una afectación a la libre emisión del sufragio; y en ese sentido también es que yo considero oportuno comentarlo, se destaca muy bien en el proyecto, porque sin duda alguna no pudiera considerarse que una irregularidad de esta Entidad nos llevara incluso a revocar la actuación que llevó a cabo el Tribunal.

En otros dos grupos de agravios se relatan y que quedaron ya expresados en la cuenta diversas irregularidades que hacen valer los actores que pretenden que se invalide la elección, que tiene que ver con actos previos a la Asamblea y durante el desarrollo de la Asamblea.

En el proyecto, para no extenderme, se detallan adecuadamente y con prontitud todos los aspectos relacionados de por qué no le asiste la razón a los demandantes respecto a estas irregularidades.

Sí quiero hacer mención también de manera muy breve al tema de la falta de presencia de los funcionarios del Instituto Estatal Electoral. Si bien es cierto que en la convocatoria firmada por los integrantes del Instituto y se estableció que durante la Asamblea todo lo iba a estar coadyuvando y asesorando el Instituto Electoral, y a la hora de la Asamblea no hubo presencia del Instituto, sin duda alguna este es un hecho grave, esta es una situación que nos hace evidente el hecho de que un grupo de personas,

probablemente con la intención de sabotear el desarrollo de la elección, tomó la determinación de cerrar la carretera, el acceso al pueblo y no dejar pasar a los funcionarios del Instituto Electoral.

Uno de estos funcionarios, vuelvo a reiterar, era la persona que firmó la propia convocatoria, y era quien tenía a su cargo el estar al pendiente de todo el desarrollo de la Asamblea.

Es un hecho lamentable, es un hecho que sin duda alguna no es lo ordinario, no es lo deseable, desde luego este tipo de conductas pues no son precisamente, no pueden considerarse democráticas, si buscan en todo momento echar abajo el esfuerzo de la organización de una elección.

Sin embargo, conscientes de la importancia de darle certeza a los procesos electorales, se hace un estudio detallado de lo que pudo haber implicado la no ausencia de estos funcionarios.

El planteamiento de los actores, va en el sentido de que como no estuvieron, simple y sencillamente no vale ninguno de los actos de la Asamblea.

Sin embargo, aquí hay que tomar varios elementos en consideración y que también le dan sentido a la validez que puede tener la elección.

Punto número uno, y considero que ese es el más importante, no existe en la legislación electoral del estado de Oaxaca, una obligación que establezca o un señalamiento, una disposición que establezca, que para que tengan validez las elecciones celebradas por sistemas normativos internos, sea un requisito formal, contar con la presencia en todo momento, de los funcionarios del Instituto Electoral.

Al no existir esta disposición, no se encuentra supeditada la presencia o no. Es importante, se ha visto, la experiencia nos ha mostrado que la Dirección de Sistemas Normativos Internos, ha jugado un papel muy importante en el tejido de las elecciones, Sistemas Normativos Internos o por usos y costumbres.

Realmente se ha visto que ha habido un avance significativo en la manera como se organizan las elecciones por usos y costumbres, pero esto en gran medida se debe a la actuación del Instituto Electoral del Estado y al tino que ha tenido precisamente esta Dirección de Sistemas Normativos Internos, en ir colaborando, en ir actuando, en ir asesorando, en ir llevando cada uno de los pasos de las elecciones por este tipo de elecciones.

Y sin duda alguna, es importante este fundamental, pero la ausencia de esta autoridad, al momento de la Asamblea, no necesariamente tiene que ser un elemento que invalide lo que se llevó a cabo en la Asamblea, máxime que la Asamblea es el órgano máximo de decisión al interior del ayuntamiento, máxime que conforme se establece en la convocatoria, se iba a instalar una mesa de debates que iba a ser la que iba a dirigir el destino de estas actividades.

Y desde luego, en todo momento, estuvo la presencia de la ciudadanía en la toma de decisiones.

Este es un elemento que también reviste de validez al acto, y por lo tanto, sí quería también hacer referencia al hecho de que no es un requisito para darle validez o no, el que haya comparecido, el que haya estado presente, funcionarios de este Instituto Electoral.

Se estableció en la convocatoria, es cierto, pero el que no haya existido, por una situación ajena a quienes firmaron esa convocatoria y que no hayan podido estar presentes en la Asamblea, es un hecho que no debe ser considerado para invalidar esta elección.

Sostener lo contrario, sería tanto como favorecer o permitir que cualquier persona con el ánimo de sabotear una elección, pues tomar este tipo de medidas para simple y sencillamente de antemano saber que no iba a tener desarrollo y que no iba a declararse válida una elección.

Por eso es que también este tipo de criterios, este tipo de consideraciones vienen a darle sentido también a la manera como se organizan las elecciones, a evitar que precisamente conductas antidemocráticas puedan tener, surtir efectos, puedan ser eficaces y, desde luego, al final de cuentas en otro tipo de procedimientos o en otro tipo de elecciones pues ya se sepa la manera cómo se pudiera echar abajo una elección.

Por eso también me resulta de particular importancia hacer referencia a esta situación.

Y finalmente, para no agotar y no cansarlos en estas consideraciones, quiero reservar el último de los temas, que es cuando se analizan en el proyecto, para una consideración particular.

Esta elección extraordinaria se llevó a cabo con motivo de que en el proceso electoral previo o anterior realizado el año pasado, no hubo

participación alguna de mujeres en la elección. Simplemente, ni siquiera fueron condiciones de evaluación, simplemente no hubo participación, no tuvieron acceso.

Y por eso la Sala Superior decretó la nulidad, o no la nulidad, la invalidez de este proceso electoral.

A partir de este mandato jurisdiccional se empieza a trabajar en el desarrollo de una nueva elección extraordinaria. Y dentro de los acuerdos fundamentales que se llevan, es precisamente la sensibilidad que se transmitió hacia las propias autoridades, hacia la propia sociedad y ciudadanos del Municipio de Santo Domingo, Nuxaá, en el sentido de que había necesidad de garantizar espacios a las mujeres en los cargos de elección.

Y en un ejercicio que realmente nos denota la eficacia de las resoluciones del Tribunal Electoral, es que pudimos observar que de cinco cargos de elección de propietarios, dos fueron destinados a la sociedad y la ciudadanía y la voluntad de los electores en este ayuntamiento los destinó a mujeres.

Este es un elemento que en lo personal yo considero que denota precisamente la manera como se ha venido cumpliendo con la obligación constitucional de favorecer la presencia de mujeres en condiciones de igualdad.

Podemos ver precisamente que en la elección de los integrantes y en las ternas, ya se ve presencia de mujeres en cada una de las ternas, en la terna para Presidente Municipal Propietario, bueno, en este caso no hay mujer propuesta. Pero en el resto de las ternas sí encontramos la presencia de mujeres como parte de la oferta a la ciudadanía.

Incluso en las terna, en la tercera terna, a la de Regidora de Hacienda, tenemos el caso de que fueron dos mujeres las que se postularon para precisamente poder ocupar ese cargo. Y ésta es muestra precisamente de la manera como se ha venido respetando esta situación.

¿Qué pasó aquí? ¿Cuál fue, dónde se da el punto de quiebre en este avance que estoy reseñando de esta elección en Santo Domingo Nuxaa? Se votan a los propietarios, ya hay dos regidoras mujeres, empieza la votación de los cargos de suplentes y aquí en el caso del regidor de Hacienda suplente y del regidor de Educación suplente, como ya la narré, fueron electos hombres. Y esta circunstancias, sin duda alguna, pues

genera precisamente la impugnación por parte de los actores, de actoras y actores que acurren a esta jurisdicción.

La principal preocupación es o va en el sentido de que desde en el momento en el que quedaron dos mujeres propietarias y hombres suplentes, se puede considerar que esto pueda ser una ficción, porque al provocar la renuncia o separación de cargo de las mujeres propietarias, quien queda en línea directa para asumir esos cargos son hombres. Y esto precisamente haría anulatorio el ejercicio y precisamente el derecho de las mujeres que ya fueron electas en esta elección extraordinaria, a tener reservadas, reservados estos espacios.

Sin duda alguna, la experiencia y los asuntos que le han correspondido conocer al Tribunal Electoral nos han mostrado que precisamente ha sido necesario y fundamental que en el caso de las elecciones de diputados, senadores, en donde se eligen fórmulas de candidatos, sean las fórmulas integradas por candidatos del mismo género, propietario hombre, suplente hombre, propietaria mujer, suplente mujer. ¿Para qué? Para que precisamente en caso de que haya necesidad de renovar o de que se tenga que hacer cargo, perdón, de la plaza el suplente, se siga respetando la decisión ciudadana en cuanto a que sea una plaza reservada para género femenino.

Y esa es precisamente la preocupación de las actoras. Estamos en una elección de sistemas normativos internos, de usos y costumbres, no precisamente, tenemos que aquí no hubo un registro y lo comentábamos, incluso, en la sesión privada. Y aquí quiero asumir comentarios del Magistrado Octavio Ramos Ramos, bueno, de por qué se da esta situación, bueno, pues porque no hay registros de candidaturas previo a la asamblea, entonces, no se puede ir más o menos perfilando en caso de que vayan resultando electas algunas candidaturas, cómo va a estar el respeto a la norma de género.

Lo que sí es un hecho, y además, en este caso, se van formando las ternas en lo individual. Sí aquí al momento en que se llevó la elección de los regidores suplentes cuando ya había propietaria mujer, lo deseable hubiera sido que se tomara en consideración que ya había una mujer en el cargo propietario. Entonces, para darle sentido, valor, y desde luego, proteger y reservar el espacio que ya había sido voluntad de la ciudadanía dedicarlo a una mujer, en consonancia con eso, procurar que las ternas fueran integradas con puras mujeres para garantizar que quien resultara electa fuera una mujer.

El simple hecho de tener a un hombre en un cargo suplente ya reservado para una mujer en lo propietario, genera automáticamente el riesgo constante de que ante la ausencia de la propietaria sea un hombre el que asuma esa posición, y esto sin duda alguna provocará nuevamente el desequilibrio, que precisamente se ha venido tutelando desde la primera elección y en este momento.

Es por ello que con base además en todos los criterios que se han decantado por parte del Tribunal Electoral en cuanto a la necesidad de que los cargos de suplentes también sean integrados por personas del mismo género del propietario para darle sentido a esta equidad, también se utilizan estos criterios, y es por ello que en la propuesta que se les formula lo que se determina para reparar esta violación tiene que ver con el hecho de que al no haber cumplido estas dos elecciones individuales de candidatos suplentes de Regidor de Hacienda y Regidor de Educación, el no haber recaído en mujeres estos cargos, declarar que no son válidas, solamente estas dos elecciones.

¿Por qué se permite y por qué en el proyecto se relata que puede ser posible esta situación? Número uno, la elección de propietarios no se encuentra cuestionada, y ésta realmente refleja este respeto a una participación equitativa de las mujeres; no puede, y tenemos un principio en materia electoral que reza que lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

Ya está integrado el Ayuntamiento, tomó posesión el Ayuntamiento, está funcionando en los términos en que la ciudadanía lo decidió, con Presidente síndico y un Regidor, hombres, y con dos Regidoras propietarias mujeres, esa fue la decisión de la ciudadanía expresada el día de la Asamblea, y está funcionando tal como lo decidió la ciudadanía.

No podemos por esta circunstancia considerar que no tiene validez toda la elección, por eso es que la propuesta va en el sentido de que solamente se invalide o se declare la invalidez de las elecciones de suplentes a los cargos de Regidor de Hacienda y Regidor de Educación.

Desde luego, también lo permite el hecho de que aquí se fueron armando, como ya lo había señalado, las ternas en lo individual y votando cada una de ellas.

Si estuviéramos en un caso donde se hubieran presentado las planillas ya completas, cerradas y bloqueadas, y se votaran en su conjunto, sería muy difícil tomar una decisión en este sentido; sin embargo, aquí el uso y costumbre que prevalece en Santo Domingo Nuxxá, permite esta

determinación, la propuesta en un momento dado, que les estoy presentando.

¿Qué consecuencias va a tener esto? Pues simplemente que las mujeres propietarias regidoras de Hacienda y de Educación propietarias, no tengan un suplente.

Sin embargo, para el efecto, lo ideal, desde luego, es la conformación de propietarios suplentes, desde un principio y que esto ya le dé certeza a quienes ocuparían el cargo, aún en caso de que faltaran los candidatos propietarios.

Pero en este caso, dadas estas circunstancias y dado que es un acontecimiento futuro de relación incierta el hecho de que si van a continuar o no en el cargo las candidatas propietarias o las regidoras propietarias, lo ordinario también reza en el sentido de que quien es nombrado, lo ordinario es que concluya el período para el cual fue electo.

No se da aquí tampoco los casos en donde hay ayuntamientos, en donde los propietarios y suplentes se dividen o entran en funciones la mitad del tiempo, para el cual fueron electos.

No estamos tampoco en esta situación.

Por eso es que la medida que se está proponiendo, va en el sentido de que no se nombren estos candidatos, también tiene mucho la conciencia de que no sería deseable o sería una medida, incluso hasta desproporcionada, el hecho de que nosotros ordenáramos la elección extraordinaria de dos regidores suplentes, quienes incluso no tenemos certeza de que si van a poder eventualmente fungir como propietarios, porque esa situación dependerá de que se retiren algunas de las regidoras mujeres.

Y esta situación ¿qué va a provocar? Movilización por parte de la autoridad electoral, por parte de las autoridades municipales, el hecho de que se tenga que convocar a una elección que de suyo, dado que ya se encuentra funcionando el ayuntamiento y que resultaría incierto que se pueda, que puedan incluso ocupar ese cargo de propietarios, las personas que eventualmente resultaran electas en esa elección extraordinaria, pues sería una carga desproporcionada para las propias autoridades municipales, y para la propia autoridad electoral, máxime si consideramos que la legislación electoral del estado de Oaxaca, prevé mecanismos para suplir las ausencias o cubrir las ausencias de los integrantes de los municipios, en este caso de las regidurías.

Y por eso es que la propuesta también se razona y se detalla en el proyecto, va en el sentido de que se invaliden las elecciones de suplentes, hombres de estas dos regidurías, se queden sin suplentes las regidoras propietarias, y en caso de que se dé alguna vacante en estos cargos, pues se acuda a lo que diga la normatividad para ese sentido.

Y desde luego, también con un señalamiento muy especial.

Cubre con estas vacantes o estas ausencias, conforme a la norma legislada para tal efecto, pero además respeta la voluntad de la ciudadanía, en el sentido de que necesariamente esos cargos, en el caso de que se dé, se tendrán que respetar para el género femenino.

Esa es precisamente una de las particularidades que estamos asentando.

Estamos conscientes que en este momento nos estamos pronunciando precisamente sobre la manera como se puede restituir esta violación que se dio.

La restitución pues simple y sencillamente implica nada más el hecho de que estas personas son suplentes, ya no se encuentren ahí en posibilidad de ocupar el cargo.

El que ocupen el cargo ante la ausencia de una propietaria implica, como ya lo había comentado, romper con la determinación de que fueron mujeres las que ocuparan ese cargo y por eso es la manera como está restituyendo. Pero además tratando de ir más allá de las circunstancias que pudieran darse, que también son acontecimientos de realización futura y que pudieran ser ciertos en caso de que hubiera alguna renuncia, que jurídicamente es factible de parte de las regidoras propietarias, pues que estamos proponiendo que se resuelva de esa manera.

Esas son las razones, y perdón por abusar del uso de la voz, pero sí era necesario destacar que hay asuntos y, sobre todo, los asuntos de usos y costumbres o de Sistemas Normativos Internos, en donde pues la experiencia nos ha mostrado que se nos plantean temas jurídicos de mucha relevancia; temas jurídicos en donde también en nuestro compromiso que hemos asumido en la solución de justicia electoral, con perspectiva indígena y aparate con perspectiva de género, pues siempre tenemos que ponderar las circunstancias del caso.

Constantemente se encuentran en pugna derechos colectivos, con derechos constitucionales individuales.

Y sí es necesario realizar un ejercicio de ponderación en estos casos.

Además no quiero, y con esto termino, no quiero dejar pasar el hecho de que dentro de los elementos que se integraron y llevamos al expediente, pues está el hecho de que si bien hubo inconformidades en cuanto a la toma de posesión de las autoridades electas, pues a partir de la negociación, de la conciliación, que es deseable al interior de las comunidades indígenas, se logró precisamente ya resolver esta situación y desde el día cinco de enero las autoridades que fueron electas ya tomaron posesión y ya se encuentran realizando sus funciones.

Simplemente una medida en donde por esta irregularidad estuviéramos anulando todo un proceso electoral, pues resultaría totalmente desproporcional y ajeno a la realidad que se vive precisamente en este municipio.

Y es por ello que también recobra relevancia, el hecho de que al momento de resolver estos medios de impugnación, pues son fundamentales los informes, la comunicación que existe con las autoridades encargadas tanto de la organización de las elecciones, como encargadas en este caso de la política interna en el estado de Oaxaca, que sin duda alguna, nos permiten dirigir nuestros proyectos a este tipo de ponderaciones y no estar ajenos a una realidad que se está viviendo en estos momentos.

Esas son las razones, señores Magistrados, por las que se presenta el proyecto en los términos que ya fueron relatados en la cuenta y con las particularidades que yo también les quise comentar.

Alguna otra intervención. Magistrado Octavio Ramos Ramos tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Muchas gracias. En primer lugar quiero agradecer la exposición tan clara del expediente porque dibuja mucho la preocupación, el análisis y el conocimiento que se tuvo del problema. Soy testigo que es un asunto que supera en mucho a lo ordinario que recibe la Sala. El esfuerzo y el empeño de la ponencia de usted, Presidente, fue en distintos momentos fue compartirnos las apreciaciones que iban surgiendo respecto de este trabajo en las distintas sesiones privadas que teníamos, no necesariamente de este asunto, sino de otros, pero usted nos iba externando su preocupación y realmente el asunto como

lo expone, representa distintos temas que en sí mismos de haber sido procedentes daban para invalidar la elección.

El hecho de que ahora usted nos exprese esta síntesis del asunto que en sí mismo representa, como ya se vio en su exposición, una serie de elementos y de hechos que son extensos, pues es sencillo en representación, como llegó en el expediente, para tratar de establecer esa secuencia de hechos y de elementos de la manera que están presentados aquí.

O sea, lo que quiero comentar o transmitir es mi reconocimiento al esfuerzo que se hizo en este análisis, dado que venía una serie de elementos dispersos que usted logró identificar y abordando uno por uno, compartiéndonos en su oportunidad cómo iba superándose algunas de estas inconsistencias que detenía tomar una decisión y que también tuvimos oportunidad de discutirlo en alguna sesión de nosotros. Y tratamos de hacer algo para aportar en el asunto, como ocurren en todo los demás.

En esa razón, me adelanto en este momento a decir que yo estoy a favor de su propuesta. Simplemente quisiera justificar de manera pues indicar cuáles son los aspectos que a mí me llevan a compartir la propuesta que se formula en este proyecto.

En un primer momento, ya usted señaló que se trata de una elección extraordinaria y esta elección extraordinaria deriva, incluso, de una determinación de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa justamente a que no se había respetado el derecho de participación política de las mujeres.

Tenemos ahora una nueva elección que es resultado de esa elección ordinaria que se invalida y que se ordena la extraordinaria, en la que se presentan esencialmente, yo me voy a referir sólo a cuatro temas. El primero fue el relativo a que durante el desarrollo de la elección o la asamblea electiva no concurre personal del Instituto. Me uno, previo a esto, a su señalamiento, Presidente, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, tiene nombre, que es una mujer y una mujer de mucho trabajo, Gloria Zafra, ha realizado un esfuerzo importante en los distintos, digamos, procedimientos electorales de los 417 Municipios que se conforma Oaxaca por Sistemas Normativos Internos, que además se sumarían las Agencias y Congregaciones que también tiene sus propias elecciones, en las cuales se advierte que hay un esfuerzo por tratar de llevar a cabo de la manera más ordenada y pulcra estos procedimientos, que en sí mismos tienen su naturaleza y su propia especialidad, porque se inscriben en las prácticas que tienen estos pueblos originarios.

Su no presencia nos lleva a la reflexión de que al no estar el órgano que se encarga en principio de llevar a cabo las elecciones en el Estado, qué validez podrá tener esta elección; sin embargo, la propia naturaleza de los pueblos y comunidades indígenas establece que hay una autodeterminación y auto-organización, y el constituyente y el legislador estatal identifican claramente que el Instituto tiene el deber de coadyuvar.

Hay experiencia, y también definida por Sala Superior, que cuando el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca realiza actividades, donde direcciona los procedimientos, no deja que se desarrollen los usos y costumbres, y también habría un exceso o una intromisión de las facultades.

A partir de esto, la no presencia del Instituto por causas que no le son imputables, sino que son derivadas de una circunstancia de hecho, ese día hubo un bloqueo en el camino, en el acceso, no sabemos si fue provocado con alguna intención de invalidar la elección, no sabemos si fue con motivo de protestas que en el Estado de Oaxaca son recurrentes; sin embargo, no les fue posible llegar al lugar donde se iba a celebrar esta Asamblea Electiva.

Hay actos formales que requieren necesariamente que se cumpla con una condición para que se declaren válidos, en el caso que nos ocupa la participación del Instituto es una participación de coadyuvancia; la formalidad se establece a partir de que se integra un órgano por representantes de la propia comunidad indígena, que es el Consejo Municipal Electiva, y este Consejo es el que se encarga de preparar, es el que funge con estas funciones de preparar, organizar y realizar; y este Órgano estuvo presente, al igual que la ciudadanía, se levanta un acta donde se establece quiénes asisten, el número de ciudadanos, la secuencia en la que se van estableciendo los candidatos, cómo se votan y se concluye con una elección.

Entonces, a partir de estos elementos yo comparto lo que se establece en el proyecto.

No estamos ante una exigencia, donde la presencia del Instituto tenga como finalidad una formalidad que le dé existencia; por ejemplo, en el ámbito del derecho, un matrimonio que se celebra ante una autoridad, que no es la facultada, es un matrimonio que no tiene validez, por ejemplo, el Juez Cívico o como se le denomine en la Entidad.

En este caso, la elección si bien no se celebró ante la presencia del Instituto Electoral, no quiere decir que no sea válido, porque el Órgano que se encargó de preparar, realizar y llevar a cabo la elección fue conformado por integrantes de esta comunidad en un Consejo Municipal Electivo, y éste estuvo presente y ante él se llevaron a cabo estos hechos, que ya se describieron con mucha precisión por parte de usted.

Entonces, por esa razón yo estoy totalmente de acuerdo con lo que se razona en el proyecto.

La otra parte, que tiene que ver con un hecho también muy sugerente, no hay declaración de validez de la elección.

Al no existir declaración de validez por parte del Órgano, que sí la ley exige, aquí sí hay una diferencia, la legislación del estado de Oaxaca, sí establece que el Órgano que tendrá que validar que se cumplan con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, rectores de cualquier proceso, será el Instituto, a través de una declaración de validez de esa elección.

El Consejo Electoral Municipal lleva a cabo su proceso electivo, levanta las actas y remite esa información al Instituto, y el Instituto de conformidad con la normatividad y la responsabilidad que tiene, emite la validez o invalidez de dicha elección.

En el caso sucede algo sui generis, lo que no tenemos claramente como ocurre en el ordinario, una declaración de validez de la elección o una declaración de invalidez.

Sin embargo, usted también ha relatado con mucha precisión, Presidente, que tenemos circunstancias de hecho, que nos llevan a la convicción de que materialmente se declaró una invalidez o se propuso la invalidez de la elección por parte del Instituto.

En síntesis es que cuando se recibe esta información, se sube a un punto de discusión por parte del Consejo General, hay una discusión por parte de los integrantes de este Consejo, en la que la mayoría de los mismos, se pronuncian por no declarar la validez de este procedimiento electivo.

Cuando se pronuncian respecto de estos hechos, se publica, lo cual también cumple con un efecto de generar perjuicios o vincular a los terceros que se encuentran relacionados con estos hechos, como si se hubiera emitido una resolución.

Una resolución se toma a partir de una discusión, existe una mayoría o una unanimidad, se declara la misma y se ordena su publicidad, para efecto de que aquellos que estén interesados, tengan conocimiento de lo que puede generar un perjuicio, o a su vez, favorecer a sus intereses.

Y además, hay materialmente una instrucción por parte del Presidente de ese Instituto de que se realicen los actos preparatorios de un nuevo procedimiento extraordinario.

Entonces, lo cual nos lleva a que materialmente o implícitamente, como se ha razonado también por la Sala Superior, cuando no existe un pronunciamiento explícito, se realizaron actos tendentes a un pronunciamiento por parte del órgano colegiado, es decir, no fue unilateral, sino que hubo una discusión por parte del Órgano Colegiado, lo determinaron, se publicó y después de eso, se realizó por parte del Presidente una instrucción de convocar a un nuevo ejercicio electivo.

De ahí superamos esa resistencia que los actores formularon en agravio, de que no tenía facultades el tribunal local, para analizar la plenitud de jurisdicción, lo que no hizo bien el Instituto.

En realidad, de manera natural, se establece la competencia y la posibilidad de que el Tribunal, si consideran plenitud de jurisdicción, modificar esa determinación por razones distintas.

La competencia es natural y digamos, esta suplencia de la deficiencia que dicen que se excedió o que se extralimitó el Tribunal en haber asumido este conocimiento, porque no lo hizo el Instituto, no se podría compartir por las razones que ya se han presentado.

Luego, tengo la parte central que me parece que es importante establecer, porque cuando tenemos a dos suplentes, que son hombres y dos propietarias mujeres, tenemos un pronunciamiento al respecto.

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en particular esta Sala Regional, pues ha estado emitiendo distintos pronunciamientos desde hace varios años, no nada más en este momento, respecto del derecho de participación política de las mujeres.

Sala Superior lo hizo patente en este municipio, al declarar la invalidez de la elección por la no inclusión de la participación de las mujeres.

Tenemos que en el caso hay dos propietarias mujeres en la regiduría tres y cuatro, la de Hacienda y la de Educación. Y tenemos que los suplentes son hombres.

La pregunta que yo me formulé y que la compartimos también en las privadas, fue: Podemos pronunciarnos respecto de un hecho futuro y cierto, como también usted ya anunció, presidente. Es decir, los propietarios todavía no anuncian que no tienen el interés o las propietarias, para hacerlo con toda claridad, que no tienen interés de participar y que entonces habilitaría la posibilidad de los suplentes de asumir esas posiciones que están reservadas para mujeres.

Y la pregunta se responde: ¿Cuándo sería el momento entonces?

Cuando los suplentes subieran y las mujeres ya no ocuparan esos espacios no sería posible, porque en este momento es cuando estamos analizando la validez de la elección y, en consecuencia, la integración del órgano municipal.

Entonces es en este momento en el que se tiene que establecer si la conformación de estos bloques de propietarios y suplentes en regidurías tres y cinco, son correctas entre mujer y hombre.

Ahí es muy evidente el desarrollo que se ha tenido por parte del Tribunal Electoral, en cuanto a las circunstancias de hecho.

Tengo en la mente el caso que se ha conocido como el “Caso Juanitas o el Caso Anti juanitas”, en el que se trata de establecer una medida en que los bloques o los segmentos en los que se conforman las planillas respeten el género. Hombre-hombre, propietario y suplente. Y el segundo segmento sería: Mujer-mujer, propietario y suplente, con la finalidad de que no se desequilibre la participación de género.

¿Cuál es la diferencia en el caso?

Uno. Es de partidos políticos el referente del “Caso Anti juanitas”, pero además usted también ya lo señaló Presidente. En esta parte no tenemos un registro de candidatos de manera previa, no tenemos un procedimiento de definición de candidaturas antes del día de la Asamblea Electiva.

Ese día se definen inclusive las ternas que van a contender para después ser electos los integrantes de las figuras propietarios y suplentes de cada cargo.

Por esa razón, es que en este momento tenemos que pronunciarnos, porque en el caso distinto, que es el “Caso Anti juanitas” no había elección.

Por supuesto, no había elección porque había la posibilidad temporal que de acuerdo con las facetas que establece el proceso electoral federal y que es concordante también con los locales, nos permitía atender esa parte preparatoria que era la conformación de las planillas y, en este caso, no fue posible hacerlo con antelación porque eso se definía en la propia Asamblea Electiva.

Ahora, ya definido eso, el análisis respecto a de ¿qué determinación tomar con que el propietario es mujer y el suplente es hombre?

Lo cual vulneraría, en caso de darse el espacio, la preferencia de la voluntad ciudadana, pero además de eso uno de los imperativos que generaron esta elección extraordinaria, que fue que con antelación no se permitía la participación de las mujeres o evitar un abuso del derecho como una figura, ficción, ficticia, en el que las propietarias siendo mujeres por alguna razón declinaran su pretensión y los hombres ocuparan esos espacios.

Me parece que la medida que se toma en el proyecto es la medida que es más razonable para la comunidad dado que es evidente que tienen un disenso político en la definición de sus liderazgos para integrar el ayuntamiento.

Tomar una decisión de ordenar que se realice una elección extraordinaria con motivo de esos dos espacios, que eventualmente no sabemos si van a surtirse o no las hipótesis para que los ocupen, nos llevaría otra vez a generar una serie de acuerdos cuando todavía no se advierte si existe la necesidad de que se cubran estas dos figuras. Lo cual nos lleva a una reflexión: si no pueden ser o no debieran ser integradas por personas de género distinto, ¿qué hacer? Y revisamos la disposición normativa y encontramos que el legislador ya prevé esta hipótesis. El legislador establece que para el caso de ausencias temporales o permanentes están los procedimientos en la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca para realizar las sustituciones o las integraciones correspondientes.

Y lo que sí debo de reconocer y destacar es que con independencia que el legislador ya tiene ese procedimiento previsto, en la sentencia, bueno, en el proyecto que en este momento está sujeto a votación, sí se define que de darse la circunstancia, el Congreso o el órgano estatal correspondiente

deberá observar que el espacio está reservado para mujeres, dado que esa fue la voluntad de los electores a definir a los propietarios.

Por esas razones expuestas es que yo me sumo a la propuesta que usted formula en el proyecto, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos. ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente. Brevemente ya ha sido explicado el asunto bastante bien tanto en la cuenta como en la intervención tanto de usted como del Magistrado Ramos.

Yo nada más quiero destacar algo que ya comentaba en la sesión privada, que para mí éste es uno de los asuntos donde se refleja a cabalidad y usted ya lo decía en su intervención, Magistrado Presidente, el principio de que lo útil no tiene por qué ser viciado por lo inútil.

Es cierto que las irregularidades que hubo que ustedes ya han hecho referencia y que no las voy a repetir por respeto, aplicarían otro principio que establece *dura lex sed lex*, la ley dura por la ley, son requisitos. Sin embargo, explicaron ustedes también muy bien que esas cuestiones no son de la entidad suficiente como para declarar la invalidez de toda una elección, donde a diferencia de un sistema de elección, un sistemas de partidos, por ejemplo, o, incluso, de usos y costumbres, donde las listas son cerradas; aquí como usted muy bien lo explicaba y se detalla muy bien en el proyecto se va en lo individual fijando terna por terna la complejidad de esta situación, que en mi concepto, en un 90 por ciento es perfectamente válida y ni siquiera está controvertida, un aspecto para mí menor no de la entidad suficiente para declarar la nulidad, como es la falta de la autoridad administrativa electoral en el desarrollo de la elección en sus distintas etapas, y ya lo destacaron ustedes muy bien, o la no validación de la elección, creo que no son de la entidad suficiente para llegar a esta situación.

A mí me, y lo digo respetuosamente, subyugó, me agradó muchísimo cuando usted nos presentó la propuesta, porque efectivamente creo que aquí es donde entran otros principios, de que efectivamente esta Sala ha

respetado siempre el respeto a la Ley, pero también la situación de la función social del Juzgador.

Hemos defendido en distintos Foros, incluso en Sesiones Públicas de esta Sala, que estamos convencidos los tres integrantes de esta Sala y nuestros correspondientes equipos, de que algo muy alejado de nuestra sensibilidad, de nuestra forma de pensar y de sentir es el ser juzgadores de escritorio, el no meternos en la complejidad real de un Sistema Normativo Interno que presenta este tipo de situaciones, que alguien pudiera decir: “Bueno, si no se validó la elección por la autoridad correspondiente es algo muy grave”.

Aun suponiendo, sin conceder que fuera de esa gravedad, lo cierto es que por encima de esa situación está la voluntad popular, que se reflejó a través del voto mediante el método que eligió la propia Asamblea.

Creemos que esa voluntad popular no puede ser supeditada, no puede estar por debajo de una situación, como es una o dos irregularidades que del caso se presentaron, pero que, insisto, no pueden dañar la voluntad soberana del pueblo en la respectiva Asamblea, que se manifestó por la elección de estas personas, y donde hubo la problemática, por eso me encanta la salida que se le va a dar al proyecto, de que el propietario es mujer y la única situación es que para garantizar todo lo que ustedes ya establecieron, el verdadero acceso real, no solamente formal, de, en este caso la mujer, es una cuestión de género, podría ser que el resto fueron hombres, respetar ese principio, por lo que este Tribunal, con la guía de los criterios de la Superior y de todas las demás Salas, sobre todo esta por el Sistema de Usos y Costumbres, hemos luchado porque se respete día con día.

No agrego más, puesto que ya lo explicaron ustedes muy bien, pero sí quería destacar esta situación, que esta complejidad de este asunto en este tipo de asuntos es donde se ve realmente la complejidad, el meterse realmente a desentrañar paso por paso todo lo complejo que fue esta elección, que ya viene de tiempo, que ya pasó por una nulidad establecida por la Sala Superior, trabajos constantes de la comunidad, para llegar a trabajar concretamente a través de sus autoridades que ya fueron electas.

Por ello, acompaño el sentido del proyecto.

Muchas gracias, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Al no haber alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 293 y sus acumulados 298 y 299, todos de 2014, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 293 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 298 y 299, al diverso 293.

Segundo.- Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 74 y su acumulado, en los términos precisados en los considerandos octavo y noveno del presente fallo.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección de los concejales propietarios y propietarias, así como los cargos suplentes de Presidente Municipal, síndico, regidor de obras, y queda firme la constancia de mayoría expedida a favor de estos concejales.

Cuarto.- Se revoca la declaración de validez de la elección de los cargos suplentes de regiduría de Hacienda y regiduría de Educación.

En consecuencia, se revoca la constancia de mayoría, respecto de Severo López López y Galilei Sánchez Hernández, y se ordena que se les notifique esta sentencia.

Quinto.- Se deberá notificar esta sentencia, a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso, y al Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Oaxaca, para los efectos jurídicos que pudieran corresponder, tal como se precisó en el considerando noveno del presente fallo.

Sexto.- Se vincula al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para los efectos citados en el considerando Décimo de esta sentencia.

Secretario Celedonio Flores Ceaca, dé cuenta con los asuntos que fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Celedonio Flores Ceaca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 303 de 2014, promovido por Maribel Cruz García y otros, a fin de impugnar la sentencia dictada dentro del expediente JDCI/34/2014, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por la que confirmó el acuerdo de 2 de septiembre de 2014, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección extraordinaria de concejales, del Ayuntamiento de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, celebrada el 27 de julio de 2014.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada por los razonamientos siguientes: En principio, los motivos de disenso consisten esencialmente en discriminación por cuestión de género, toda vez que se sostiene que no se tuteló la calidad de mujeres porque en la elección controvertida resultaron electos solamente hombres para conformar el cabildo respectivo.

En efecto, la responsable estimó que la elección de mérito era válida, porque el hecho de que el ayuntamiento se encuentre integrado únicamente por hombres, no implica la privación de la participación de las mujeres, argumentando que las mujeres sí participaron en igualdad de condiciones que los hombres, en virtud de que fueron convocadas, participaron, votaron

en la asamblea electiva e incluso fueron postuladas y votadas, además de que se debe privilegiar la voluntad de la asamblea comunitaria.

Ahora bien, en el proyecto se considera que contrariamente a lo resuelto por el tribunal responsable, sí se hizo nugatorio el derecho de participación política y electoral de las mujeres, porque no se garantizó el acceso a la integración del ayuntamiento atinente.

Al efecto, se destaca que en el municipio en comento las mujeres representan el 54 por ciento de la población.

En las últimas cuatro elecciones para elegir a los integrantes del ayuntamiento, la votación de las mujeres en la mayoría de los casos ha sido superior al 50 por ciento.

Por lo menos durante 10 años la integración del cabildo respectivo ha estado conformado exclusivamente por hombres. Es decir, ninguna mujer ha sido electa popularmente para integrar el cabildo, por lo que su presencia en el mismo ha sido nula.

Lo anterior, a pesar de que diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales, contemplan que es derecho de mujeres y hombres ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En las elecciones de las comunidades indígenas se deberá garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

Las prácticas comunitarias no podrán limitar los derechos políticos y electorales.

Por el contrario, se debe garantizar la universalidad del sufragio y los usos y costumbres de las comunidades indígenas no deben ser contrarios a los derechos fundamentales.

Asimismo, se ha sostenido que se debe maximizar el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, sin que ello suponga reconocerlo como un derecho absoluto, en razón de que se encuentra limitado por el respeto a otros derechos humanos de sus integrantes.

Sobre el particular, se puntualiza que los usos y costumbres de la comunidad de mérito, no tiene la finalidad de excluir a las mujeres de los cargos de elección popular de su cabildo.

Sin embargo, no se han establecido mecanismos de votación que garanticen que el género femenino acceda material y sustantivamente al desempeño real de los cargos en el referido órgano municipal.

Así ante dichas circunstancias, se propone concluir que resulta inválida la elección de referencia.

En consecuencia, para restituir en el presente caso el derecho colectivo de las mujeres, se propone implementar una acción afirmativa, consistente en que para la elección extraordinaria para elegir a los integrantes del cabildo, se garantice la participación sustantiva de las mujeres para que por lo menos un cargo puedan ser electas tanto propietarias como suplentes, ya sea síndico o regidores, a fin de que sea efectivo el acceso del género referido en la integración del ayuntamiento demérito, con independencia del método que se utilice.

Cabe precisar que dicha implementación se considera objetiva, proporcional y razonable por lo siguiente:

1.- Las comunidades y pueblos indígenas ni cualquier otro ente se encuentran exentos de garantizar la equidad de género en virtud de que no basta un trato formal idéntico al del hombre, sino que dicha igualdad debe traducirse en una manifestación fáctica o real del ejercicio material y sustantivo de la participación político – electoral de las mujeres al ocupar cargos de elección popular en el municipio de referencia.

2.- Se aplica la interpretación más benéfica porque garantiza que tanto mujeres como hombres integren en ayuntamiento respectivo.

3.- Se privilegian en forma colectiva y no individual los derechos humanos de no discriminación y equidad de género en su vertiente de participación política porque no sólo podrán votadas las ciudadanas que acuden al principio juicio, sino cualquier pobladora de la citada comunidad.

4.- El derecho de autodeterminación se complementa con la maximización de los derechos de no discriminación, equidad de género y de ser votado.

5.- No implica la restricción de otro derecho y se respeta el de autodeterminación porque no se alteran en forma alguna los usos y costumbres del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos Coixtla, Oaxaca.

Conforme con lo anterior es que se propone revocar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio ciudadano número tres de este año promovido por Alberto Pedro y otros, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relacionada con la elección de concejales de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, en la que se desechó la demanda de juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos. Y a su vez la recondujo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Del escrito de demanda, se advierte que los actores impugnan dicha determinación en virtud de que a su juicio la autoridad responsable debió haber realizado su inconformidad y no reconducirlo ante la citada autoridad administrativa electoral.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima correcto la determinación del tribunal local y a su vez infundados los agravios, ya que como se sostiene en la propuesta, la inconformidad hecha valer ante esta instancia primeramente debía ser del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, máxime que al momento que se presentó la demanda primigenia, dicha autoridad administrativa no había emitido el acuerdo de validez de la elección de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca.

De igual modo, tampoco puede sostenerse que dicha determinación es atentatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que la demanda que dio origen al juicio ciudadano local fue atendida por el Instituto Estatal Electoral Local al momento de emitir el citado acuerdo de validez de la elección celebrada en San Juan Cotzocon Mixe, Oaxaca.

Por lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, Magistrado Sánchez.

Le pido el uso de la voz para expresar las razones por las que les propongo el proyecto en los términos que se hace referencia en la cuenta.

La elección tiene que ver con una comunidad indígena que se encuentra en el Ayuntamiento de Tepelmeme, Villa de Morelos Coixtlahuaca, Oaxaca, en la cual se lleva a cabo a través de los Sistemas Normativos Internos que están regulados en la Constitución del Estado y la Ley.

Ahora, ¿cuál es la particularidad que quiero destacar en un primer momento? Quisiera justificar un poco o tener la claridad para justificar que el hecho de que se proponga la invalidez de la elección no es una medida que se tome de manera sencilla o automática a partir de que se plantea un argumento respecto de la no participación política de las mujeres.

Resulta particular que en las últimas impugnaciones que se han formulado respecto de distintos procesos que se han instrumentado por Sistemas Normativos Internos, el agravio recurrente es que no hay participación política de las mujeres.

Y de ello también deriva que este Órgano Jurisdiccional y la Sala Superior se haya pronunciado en distintos criterios que derivaron de sentencias a favor de la participación en igualdad de condiciones de las mujeres.

Resulta difícil llegar a la conclusión de proponer que se invalide una elección, una elección que deriva ya de un proceso que ha tenido distintas interrupciones por impugnaciones.

Ya hubo una declaración previa de una nulidad de elección en este mismo Municipio, tiene una secuencia esta elección que data del 17 de noviembre de 2013, en el que se realiza un procedimiento donde se elige al Presidente Municipal sin ningún problema; sin embargo, se suspende a partir de que hubo distintos actos en la Asamblea Electiva que impidieron continuar con la secuencia de la resolución de la votación, la cual se continúa después el 29 de diciembre de 2013.

Cabe destacar que en la Legislación del Estado de Oaxaca se establece que la conformación de estos Municipios tiene que darse antes de fin de ese año para que se instalen estos órganos a partir de 2014, y por eso es que se hizo el esfuerzo, porque se llevara a cabo ese 29 de diciembre de 2013.

Por su parte, el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, igual, de una manera ágil, hizo un esfuerzo por pronunciarse respecto a esta elección y declara la validez el 31 de diciembre de 2013, y a partir de esto se inconforman los actores ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se pronuncia en unos juicios que acumula y resuelve confirmar esta elección por lo que respecta al Presidente Municipal, y después de esto se inconforman los actores y vienen ante esta Sala Regional a plantear la necesidad de validez de todos los demás integrantes de ese órgano.

Nosotros nos pronunciamos el 2 de marzo de 2014, respecto de estos hechos y llegamos a la conclusión de que compartimos esencialmente los razonamientos del Tribunal Local, con excepción de que se nombrara a un administrador, porque el administrador tiene la función de convocar a elecciones, y en este caso no había debate sobre el Presidente municipal electo.

Entonces, como él es que está a cargo de la administración de este órgano, pues que convocara a la elección extraordinaria respectiva.

Y a partir de esto, se llevó a cabo una elección extraordinaria que tuvo verificativo, el asunto llegó a Sala Superior, en reconsideración, el cual se resuelve el 14 de abril de 2014.

Y posteriormente, se logra llevar a cabo una elección extraordinaria, el 27 de julio de 2014, y el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, se pronuncia el 2 de septiembre, sobre esta validez de la elección extraordinaria.

La cual también fue impugnada, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y posteriormente llega con nosotros a partir de una resolución, que es con la controvertida, en un juicio JDCI/34/2014, que resuelve esta impugnación.

Esto fue el 28 de noviembre de 2014. Es decir, tenemos una elección del 17 de noviembre de 2013, en la cual no se ha podido definir de manera clara, si se está integrado o no en el órgano municipal, cuya elección se tilda de ilegal o inconstitucional.

De manera sintética, quisiera referirme también a algo que resulta complejo, en un primer momento respecto de este planteamiento.

La comunidad se encuentra aproximadamente a 130 kilómetros de la capital, y desde esa diferencia geográfica en su ubicación y en espacio, encontramos también que hay un decreto que se emite en la declaratoria de las zonas de atención prioritaria para el año 2015, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y se advierte que en el Municipio de Tepelmeme, Villa de Morelos, Cuixtlahuaca, es considerado con un grado de marginación alto, con un grado de rezago social alto, y que además el 25 por ciento de la población, vive en pobreza extrema.

Aquí tenemos que se presenta una circunstancia en la presentación de la demanda. Esta demanda se presenta en principio fuera del plazo de los cuatro días naturales, sino que se presenta a partir de que no se toman en consideración los sábados y domingos.

Se hace un análisis en el asunto, llegando a la conclusión de que la interpretación más favorable de la disposición normativa que se encuentran contenidas en los artículos 7° y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que se establecen que son los cuatro días cuando se trata de procesos electivos de manera natural o que se toman en cuenta sólo los días hábiles, cuando se trata de casos distintos.

Esta reflexión la retomamos a partir de una línea argumentativa que afortunadamente la Sala Superior y esta Sala Regional, ya tenían construida con antelación.

Cuando estamos en presencia de comunidades con esta naturaleza, con estas condiciones geográficas, con este grado de marginación, con una distancia razonablemente difícil de superar para las personas que se encuentran en pobreza extrema.

El hecho de que tengan la condición de ser comunidades y pueblos indígenas, implica que no pueden las reglas procesales aplicarse con ese rigor, sino que debe ser flexibles atento a las condiciones particulares, económicas, sociales y culturales que tiene.

Y por esa razón, es que se le da entrada al medio de impugnación.

De la misma manera sucede con los terceros. Vale la pena también mencionarlo.

Los terceros tuvieron, aparte de las 72 horas de la publicación de este medio de impugnación, la oportunidad de presentarlo dentro de los plazos que establece la Ley General del Sistema de Medios y les ocurrió lo mismo, de manera extemporánea, por horas, también debe de señalarse, no presentan si formalmente en el plazo que está conferido para tal efecto su planteamiento, el cual por las mismas razones se admite en el medio de impugnación correspondiente en los términos que se formuló.

Ya en la parte de fondo, quiero comentar cuáles son las razones que esencialmente me llevan a proponer que se invalide este esfuerzo que se hizo para convocar una elección extraordinaria.

En un primer comenté, quisiera hacer un paréntesis, que el hecho de que se planteen agravios en los que se duelan las actoras y actores, de que se vulneren los derechos de participación política de las mujeres, no implica que de manera automática este órgano jurisdiccional y en el caso particular el su escrito se pronuncia de manera favorable de estos planteamientos.

Comparto y soy un convencido de que un Estado, y me refiero a un país, que todos somos mexicanos con independencia de nuestra ubicación originaria, es decir, si somos indígenas o no, retomo las palabras del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que en muchas ocasiones ha hecho esa reflexión, no nos hace distintos.

Por esa razón, entre mujeres y hombres es importante que exista una participación real.

Ya hemos distinguido, y en algún momento haré una referencia a la participación formal y sustantiva.

Sólo cuando se dan hechos que nos permiten advertir que existe una vulneración discriminatoria respecto de la participación de las mujeres, con documentales que nos dan certeza probatoria, plena, de que se presentaron esas diferencias, es que nosotros proponemos que se resuelva en el sentido de reconocer la necesidad de la participación de las mujeres.

No es algo automático. En el caso convergen circunstancias que me llaman a mí a proponerlo por lo siguiente: El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, señala, reflexiona, me hago cargo de que hace un esfuerzo por tratar de sortear y solventar esta elección, que ya tiene una temporalidad sin poderse resolver de manera adecuada en la integración de este órgano municipal.

Sin duda, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, está preocupado porque ya estas elecciones logren estabilizarse e inclusive lo refieren textualmente en su sentencia, que tengan gobernabilidad.

Eso es algo que entiendo, que veo y que de alguna manera en la cuenta también se describe, se tiene que ponderar para llegar a una conclusión en el caso particular. No es automático.

El hecho inclusive que se encuentre acreditada una evaluación de derecho humano, no implica que sea absoluto, sino que se encuentra sujeto a demás condiciones que permiten saber que es la mejor solución y que es el derecho que se haya privilegiado en el caso concreto.

Ahora, en esa medida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el planteamiento de manera muy sintética es que no hay mujeres que participen en la integración del órgano municipal del cual se realiza la elección extraordinaria. Es decir, se conforma de manera exclusiva por hombres, no hay participación de mujeres. El agravio es: no se permitió, no se garantizó la participación de las mujeres en la integración del órgano municipal.

La reflexión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca derivado del análisis de las documentales del mismo proceso electivo esencialmente se reducen a la siguiente:

Que en la preparación y celebración de la asamblea extraordinaria sí participaron las mujeres en igualdad de condiciones. Quisiera hacer énfasis en esta reflexión que se formuló en la resolución combatida. Sí hay participación en igualdad de condiciones de las mujeres en virtud de que dicha asamblea inició con la asistencia de 406 ciudadanos mujeres y hombres. Este primer planteamiento cuando se analiza nos lleva a establecer que, efectivamente, como alude el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca si hubo más participación, hubo una participación activa de ciudadanos mujeres y hombres, es más, hay más mujeres que hombres. Pero también hay algo particular que sucede en este proceso electivo, quisiera adelantarme o ir vinculando los razonamientos.

Cuando se lleva a cabo la primera votación para establecer quién va a ser el presidente municipal, en esta caso tenemos la particularidad que ya estaba electo, sino que sería el suplente, el síndico y los regidores, tenemos que el primer cargo que se vota hay más ciudadanos inclusive que los que refiere el Tribunal Electoral local, hay 509 a partir de la revisión de las listas. Sin embargo, con el último cargo que se vota, hay una diferencia de 158

ciudadanos, es decir, se reduce de manera importante y sustantiva la participación de los ciudadanos en la secuencia de proceso electivo que tuvo una duración por demás larga.

Y eso no quiero decir en sí mismo que la participación de las mujeres se haya dado en condición de igualdad por lo siguiente: Nosotros hemos razonado a partir de las reflexiones de la Sala Superior y de distintos órganos internacionales de protección de derechos humanos, que el hecho de que las mujeres asistan a votar es una posibilidad de que el legislador ha previsto, porque tuvo que ser el legislador, no fue natural, pero además que las propongamos a los cargos sigue siendo una medida formal, porque lo que se busca es la participación sustantiva, material o real. ¿De qué sirve que las mujeres en mayoría que los hombres concurren a la votación en una asamblea electiva donde definen candidatos que propongan alguna de ellas, sino tiene las condiciones reales para acceder a ocupar uno de estos cargos?

¿Cuál es la medida? Que los partidos políticos a nivel federal y en distintas entidades de nuestro país dado la reforma política que existe, pues ya tiene un imperativo desde hace varios años, inclusive, desde antes de esta reforma de considerar una participación en porcentajes específicos de la mujer, hoy es paridad.

Y la pregunta también viene en una reflexión, no hay diferencia entre las mujeres que se representan o que se propone en partidos políticos con las mujeres indígenas por género respecto de ese derecho de tener una posibilidad objetiva de ocupar un cargo que les permita tomar definiciones en la conformación de estos órganos políticos.

Entonces, yo ahí sí tendría la primera reflexión de esta afirmación no compartirla, de que hay una igualdad de condiciones en virtud de que esta Asamblea inició con la asistencia de 406 ciudadanos, mujeres y hombres, no solamente es lo numérico, no es lo formal, no es que puedan votar, ese fue un primer momento, fue una primera lucha de las mujeres; el segundo momento y la segunda lucha de las mujeres es que después de que se les permitió votar, que se les permita ocupar cargos, y no es suficiente con que se les postule, sino que se generen condiciones que les permitan materializar ese imperativo.

Entonces, en el segundo tema, que es la terna para elegir a los regidores, el Tribunal Local considera: “Se postuló a la ciudadana Ana Delia Cruz Jiménez para ocupar esta regiduría y se contempló a otra ciudadana, que es Everarda Jiménez”, y no ganaron. Sí se propuso, inclusive fueron

propuestas para que ocuparan los espacios como propietarias, pero no ganaron, fue voluntad de la Asamblea General.

Luego tenemos otra afirmación: mujeres y hombres votaron, toda vez que se encuentra la firma en las listas de referencia, como ya señalé.

Y al final hay otra afirmación del Tribunal Local: el hecho de que el Ayuntamiento se encuentra integrado únicamente por hombres, no implica la privación de la participación de las mujeres, y reitera, porque fueron convocadas, participaron, votaron en Asamblea Electiva e incluso fueron postuladas y votadas.

A partir de esto, concluye en una reflexión que es muy importante y debemos de atenderla, que es: que se debe privilegiar la voluntad de la Asamblea Comunitaria y la gobernabilidad de esta comunidad.

Y sin duda este es un argumento sustantivo para la reflexión. El hecho de proponer que se invalide nuevamente una elección extraordinaria, que tiene un antecedente desde 2013, que no ha podido asentar en cuanto a la conformación de este órgano municipal, es dramático, sin duda.

Sin embargo, a mí qué es lo que me lleva a un planteamiento distinto o no compartir esa preocupación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no porque no me represente algo importante, sino porque una democracia, una conformación de un órgano de decisión política que incide en la geografía, donde viven mujeres y hombres, no puede ser visto con una perspectiva androcéntrica; es decir, el hombre no gira alrededor de la toma de decisiones, el género humano como esto, como género, es la base de desarrollo de la vida en el mundo, está sustentado en mujeres y hombres.

Es más, si alguien genera vida en estas circunstancias es la mujer, y por ende he pensado en algunas ocasiones, y lo he dicho de manera verbal, que una elección sin la participación de mujeres no resulta democrática ni sostenible en un estado constitucional. Pero para llegar a esta conclusión, viene la parte de la ponderación en esta toma de decisión. Es decir, no es automática la reflexión.

Sí me hago cargo de las preocupaciones y los argumentos que postule el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y finalmente dice: “Se deben de respetar los usos y costumbres, pero también debes de observar la gobernabilidad de esta comunidad”.

Lo entiendo y me preocupa profundamente esta circunstancia, pero lo que no puedo compartir es que desde hace más de 10 años por lo menos, en la conformación de este órgano municipal, no ha habido la presencia de una sola mujer.

Lo que no puedo compartir y no a título personal, sino desde la responsabilidad, como usted bien indicó, Presidente, de que fue conferida para tratar de establecer un equilibrio constitucional en la discriminación respecto de la defensa de los derechos de cualquier persona, no estamos hablando de mujeres o de hombres, sino de cualquier discriminación, afectación o derecho, pues tratar de establecer el imperativo constitucional de la defensa y protección de estos derechos a través de las garantías, que están dadas en mecanismos de impugnación para que nosotros nos pronunciemos.

Observamos, como ya se comentó, se hace un análisis de la participación de los electores en las distintas fases de esta Asamblea, y se advierte que hay una participación muy alta de las mujeres, mayor incluso que la de los hombres en el ejercicio de la votación.

No obstante, la forma en que se fue diluyendo de más de 500 personas a acabar con un poco más de 150 ciudadanos para elegir el último cargo.

Lo cual en algún asunto también ya hemos analizado, que inhibe en sí mismo, también la presencia de las mujeres, durante el trayecto que lleva esta fase de estas elecciones tan largas.

Pero tendremos también ahí el imperativo de observar y respetar los usos y costumbres de los pueblos y comunidades originarios.

Ahora, ya para terminar mi participación, lo que debo de fijar es en qué medida el hecho de que no exista la participación de las mujeres, le permite a un órgano jurisdiccional, definir que debe de revocarse la voluntad de los electores que se expresaron en esa comunidad, porque tienen una cosmovisión distinta a los usos y costumbres que en general ocurren en los distintos tratados internacionales y en la Constitución.

El planteamiento que me lleva a proponer el sentido de esta sentencia, que es invalidar la elección por no respetar la participación de las mujeres, esencialmente consiste en que sí observamos las condiciones particulares de este municipio.

Se realiza la ponderación, como lo dice la referencia, y en síntesis, lo que observamos es que la participación de las mujeres, ha sido estrictamente de carácter formal.

Pueden participar en el ejercicio del voto, pueden ser incluso postuladas como candidatas, pero ninguna durante los últimos 10 años, por lo menos, ha tenido la posibilidad material, real o sustantiva, de ocupar un cargo de definición en este cabildo.

Por esa razón, viene a cuenta todo el diseño constitucional del que hemos hablado en distintos momentos.

El artículo 2° de la Constitución Federal establece que si bien los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de auto organizarse, de dotarse de sus propias normas y de definir sus mecanismos para renovar sus poderes, eso está sujeto al respeto de la participación de las mujeres en igualdad de condiciones, pero la igualdad de condiciones como fue vista en la resolución impugnada, es formal.

Es decir, sí están, ¿pero por qué no participan de manera sustantiva, por qué no pueden lograrlo?

La respuesta es o la pregunta sería, inclusive de mi parte: ¿Qué diferencia existe con los mandatos de optimización en acciones afirmativas que se han dado ya incluso durante la evolución de los últimos años en las leyes electorales de los partidos políticos del 30-70 en la participación de género, mutaron al 60-40 y hoy se encuentran en paridad?

Los pueblos y comunidades indígenas podrían encontrarse exentos de esta determinación. La respuesta está dada en la propia Constitución del Estado de Oaxaca.

Es sugerente la Constitución del Estado de Oaxaca, que establece que deberán de procurar la participación sustantiva de las mujeres en las elecciones de comunidades y pueblos indígenas.

Tenemos el Artículo 2° de la Constitución, pero además tenemos distintos tratados internacionales, como el convenio 169 de la OIT, que se establecen condiciones distintas.

Los usos y costumbres de las comunidades indígenas se respetan, se reconocen y se procuran hasta en tanto alguien cuestiona que están afectando otro derecho.

Es decir, si en los últimos 10 años estaba funcionando bien, este órgano administrativo político, en el cabildo de este municipio, no quiere decir exactamente que eso haya sido lo correcto.

Hoy hay un planteamiento en el que se advierte objetiva y documentadamente que no hay mujeres en los últimos 10 años que participen en este órgano.

Hoy nos toca a nosotros analizar si eso puede declararse válido o no.

Y a la conclusión a la que se llega en el proyecto, es que a partir del diseño de distintos tratados internacionales, las reflexiones que hemos construido en distintos asuntos no se puede compartir esta determinación propias a la superior, en el asunto de San Bartolo, Coyotepec, donde converge una razón sustancialmente similar las mujeres participaron en la votación, las mujeres fueron consideradas como candidatas, pero ninguna de ellas fue postulada, bueno, ninguna de ellas obtuvo el voto que le permitiera ocupar ese espacio.

Entonces ya tenemos esa línea argumentativa definida por Sala Superior.

Si ya tenemos distintos planteamientos que nosotros como Sala hemos seguido esta línea argumentativa, pero no propia, sino del esquema de protección de los derechos humanos, no puedo llegar a la conclusión de pronunciarme por la validez de este proceso electivo y con lo doloroso que implica, me refiero en la parte individual, para mí sí me resulta complejo proponer que se realice un nuevo proceso electoral o electivo.

La conclusión al final del camino que me hace definirme en esta propuesta, es que cuando las mujeres participen en la toma de decisiones en este órgano municipal, que sepan que sus decisiones deben de tomarse en cuenta para definir políticas que inciden en sus familias, en sus vidas y en sus hijos, va haber una perspectiva distinta de la determinación que hoy tomamos.

Es decir, hay medidas que se conocen como discriminación positiva, porque es válido que los hombres que son electos consideren: ¿Cómo es posible que ese Tribunal, Sala Regional Xalapa, se haya pronunciado por invalididad una elección en la que yo fui electo por voluntad de mi comunidad?

El tema no es de manera individual con los hombres electos, sino que tiene que ver con la incorporación real y fáctica de las mujeres. Y por eso existe

una medida que ya está reconocida a nivel jurisdiccional que son las acciones afirmativas, que es discriminación positiva respecto de la re nivelación necesaria de los grupos que se encuentran en vulnerabilidad.

En las comunidades indígenas el hecho de ser mujer en sí mismo, como ocurre en todo el mundo o en gran parte del mundo, implica ya una condición distinta de discriminación histórica. Pero también el hecho de ser mujer y la calidad indígena reporta una afectación o un índice que agrava esa condición de discriminación. Y por tal motivo es que se propone que por lo menos, o sea, en el caso de que ustedes aprueben esta posición, por lo menos se incluya una terna de mujeres que permita ocupar los cargos desde síndico a regidores o presidentes en los procedimientos subsecuentes para toma de definiciones en los que se considere y se integre la participación sustantiva de las mujeres.

El último, si me dan oportunidad, Magistrados, en el último punto que quisiera acotar, después de cuáles son las razones que me llevan a proponer el sentido de este fallo, es algo que hemos trabajado desde hace tiempo en la Sala y que nos parece importante, perdónenme por hablar a título colectivo, que tiene que ver con el resumen que se incorpora en estas resoluciones. Tanto en la que se dio cuenta hace un momento, Presidente, que usted que presentó el proyecto, como en esta sentencia que son de Sistemas Normativos Internos, hemos hecho ya, hemos atendido a una preocupación individual que desde hace tiempo tenemos de que nuestras sentencias deben de llegar no nada más a las partes, sino que en una medida posible que se socialicen con quien realmente sufren las consecuencias de esas determinaciones que es con la comunidad.

Y esto consiste en describir de manera sintética cuáles fueron los motivos que nos llevaron a tomar esta decisión, pero a su vez solicitar la coadyuvancia de un órgano especializado para que nos ayude a poder hacer esto real, es decir, para poderlo digerir de una forma que se presente ante los pueblos y comunidades indígenas. En el caso tenemos que se trata este municipio de Tepelmeme Villa de Morelos Coixtlahuaca, Oaxaca, de la variante lingüística que se habla es el güimba del oeste, que se traduce o se conoce como Chocholteco del oeste, que es una variante de una lengua indígena que también del contexto del caso se advierte que se encuentra también en un peligro de extinción de lengua, se ha reducido de una manera importante la habla de esta lengua. Y por esa razón también resulta preocupante que no tenga conocimiento de estas determinaciones que inciden en sus propias vidas a través del esfuerzo que realiza el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Y ya en su oportunidad seguro usted, Presidente, también tendrá que aportarnos en esto, dado que ha hecho esfuerzos en lo individual, que también debe de reconocerse para tener acercamientos con esas instituciones, y que nos ayuden en esta tarea que intentamos que no se quede nada más en las partes, sino que llegue de la manera más accesible y concreta a quien realmente les incide y les afecta en esta medida.

Serían mis comentarios, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención?

Bien, si me lo permiten, yo quisiera simplemente destacar que este asunto también tiene una relevancia muy particular, al igual que el que resolvimos con antelación, en donde también se trataba de una elección extraordinaria, con todo lo que implica; o sea, hemos coincidido en este Pleno que la sanción más grave que se puede decretar en materia electoral precisamente es el que se decreta la nulidad de una elección.

¿Por qué? Porque simple y sencillamente todos los esfuerzos de organización empleados para hacer posible en una Asamblea o una elección un acto comicial, simple y sencillamente se quedan sin efecto, ya no importa la asistencia del ciudadano a acudir a emitir su sufragio en la forma como se haya reconocido en un uso y costumbre o por la propia legislación, y simplemente ese esfuerzo queda sin efecto alguno.

Y también consideramos que anular una elección extraordinaria también es un tema complicado, porque ya previamente hubo un ejercicio anulado y luego se está calificando un nuevo ejercicio, en donde también es difícil poder dar elementos o tener elementos que hagan posible la validez de ese nuevo acto.

Por segunda ocasión la ciudadanía va, acude a una asamblea y simple y sencillamente no tiene efecto su voto, y eso la verdad es un tema que a mí también me implica, y por eso quiero hacer uso de la voz en ese sentido.

Desde luego, a diferencia del caso de Santo Domingo Nuxaá, en donde también se celebró un ejercicio, una elección extraordinaria, se puede observar que hay ya un intento importante o un esfuerzo importante por no sólo respetar la, como bien lo dice usted, la igualdad formal ante la Ley, sino hacerla efectiva, hacerla una igualdad material; y en el caso que

analizábamos con anterioridad, pudimos observar que sí hubo un esfuerzo por lograr que hubiera esta posibilidad de elegir a mujeres en estos cargos.

También la historia nos muestra que no había esa costumbre, esa tradición, no había esa sensibilidad o esa disposición para permitir que mujeres fueran electas en estos cargos en el Municipio, y es, digámoslo así, traspolado al asunto que estamos analizando, que es el juicio ciudadano 303, donde advertimos que aquí también ha existido una resistencia añeja para que pueda considerarse la posibilidad de incorporar a mujeres en los cargos públicos.

Y desde luego aquí, en este caso, sí se agrava, porque simple y sencillamente pues si bien se les permite participar, digamos, en la asistencia, se les convoca, pero en realidad y ya materialmente no se dio posibilidad alguna, para que pudieran participar.

La Constitución en el artículo 2° dice: “Se debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad”. Aquí en este caso, pues difícilmente podemos pensar que hay condiciones de igualdad, más bien, no hay participación, porque el hecho de que solamente en uno de los cargos que puede ser materia de elección o sujetos a elección, se incorporara a una mujer, pues sin duda alguna, esto no nos habla de estas condiciones de igualdad.

Y por eso es que es difícil, en un momento dado y comparto todas las consideraciones en ese sentido, es difícil tomar una decisión de anular un segundo acto comicial.

Sin embargo, también me ocupo de que toda la gama y todo el mosaico de comunidades y pueblos indígenas que hay en el estado de Oaxaca, también nos permite advertir que hay municipios en donde incluso ya ha habido presencia o ya han sido electas presidentas municipales mujeres.

Hay municipios en donde la participación de las mujeres en las elecciones, es una realidad o siempre ha sido una realidad.

Y tan importante es este tema, que incluso hay municipios en donde en un municipio hay Presidenta municipal mujer, y en el municipio contiguo o el vecino, simplemente esto no existe, no se puede considerar.

Y por eso es importante el hacer realmente más real la igualdad de las mujeres en sus oportunidades para poder acceder a un cuerpo público.

Es lamentable, pero sin embargo, pues se espera y la única esperanza es que a partir de estas reflexiones, de estos ejercicios, de estos análisis y en caso de que esta resolución, este proyecto sea aprobado, sea sentencia, y también en caso de que cause definitividad o pueda ser eventualmente ante una impugnación de esta sentencia, pueda ser validada por la Sala Superior, pues sin duda alguna, lo que se espera es que realmente exista esta posibilidad de generar el sentido y la necesidad de que hoy en día ya hay una norma que obliga a ser posible la participación de las mujeres.

Y en esa medida, ojalá y se pueda hacer efectiva.

Esas son las consideraciones, rápidamente por las que yo quería, además anticipo que votaré a favor del proyecto en todos sus términos.

Si no hay alguna otra intervención, le pido, señor Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 303 de 2014 y 3 de 2015, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 303, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos 34 de 2014.

Segundo.- Se revoca el acuerdo 10 del referido año, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que validó la elección de los concejales faltantes del ayuntamiento de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, así como las correspondientes constancias de mayoría y de validez que se hayan otorgado.

Tercero.- Se declara la invalidez de la elección de Presidente Municipal Suplente, Síndico y Regidores, propietarios y suplentes del referido ayuntamiento, celebrada el 27 de julio de 2014.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del actual Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, que de inmediato disponga lo necesario, suficiente y razonable para que se realicen nuevas elecciones de los concejales faltantes en el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, por las razones y fundamentos que se precisan en la presente ejecutoria.

Quinto.- Se vincula al actual Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca y a las y los ciudadanos del Municipio de referencia, a efecto de que en la elección que se convoque se lleven a cabo todas las acciones necesarias para que en términos señalados en el considerando VIII, se garantice la participación sustantiva de las mujeres, para que por lo menos para un cargo puedan ser electas tanto propietarias, como suplentes, ya sea síndico o regidores, a fin de que sea efectivo el acceso del género referido en la integración del Ayuntamiento de mérito, con independencia del método que se utilice, sin que lo anterior implique alguna limitación para el caso de que la Asamblea General Comunitaria decidiera por iniciativa propia abrir alguna nueva regiduría.

Sexto.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, deberá informar a este organismo jurisdiccional del cumplimiento dado a este fallo en un plazo de 24 horas contadas a partir de que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.

Séptimo.- Se vincula a la LXII Legislatura del Congreso y al titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, para los efectos señalados en el considerando VIII de la presente sentencia.

Octavo.- Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del gobierno de la citada entidad federativa para que en el ámbito de sus competencias coadyuven a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en el considerando octavo de la presente sentencia.

IX. Los actos que en su caso se hubieren realizado por los integrantes del cabildo cuya invalidez se ha decretado, tendrán plenos efectos jurídicos sin prejuzgar sobre su legalidad.

X. Se vincula al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos citados en el considerando IX de esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano tres se resuelve único, se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos ochenta de 2014, que desechó la demanda del citado juicio presentada por Alberto Pedro Jesús Díaz Cruz y Alejandro Martínez Gardoso y a su vez recondujo su escrito impugnativo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, organismo público local electoral de dicha entidad.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 11 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena tarde.

---o0o---